



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA MACARENA META

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0241

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2021 00038 00, informándole que el término de traslado se encuentra vencido y los demandados no propusieron excepción alguna. Provea

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia. S.A., contra Flor María Morales Flórez y Luis Felipe Grajales, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 14 de julio de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores Flor María Morales Flórez y Luis Felipe Grajales, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha julio 26 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 045196110000114 y 045196100006148, suscritos por los demandados, el día 21 de abril de 2020 y 24 de noviembre de 2017. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 068 de julio 28 2021; y a la parte demandada personalmente el día 31 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

En el presente asunto, el demandado no comparece y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito, ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha julio 26 de 2021, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores FLOR MARIA MORALES FLOREZ, con C.C. No. 43.874.624 y LUIS FELIPE GRAJALES, con C.C. No. 1.272.378 y a favor de la entidad financiera demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

[Handwritten signature]

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

